



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

2007 - Año de la Seguridad Vial



BUENOS AIRES, 10 OCT 2007

VISTO el Expediente N° 1.144.061/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas en el Visto tramita la impugnación formulada por la FEDERACIÓN DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA contra la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 586 de fecha 29 de diciembre de 2005 y la Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES N° 5 de fecha 18 de enero de 2006.

Que por los actos precedentemente indicados se homologaron los acuerdos arribados en el marco de la sustanciación de un conflicto colectivo de trabajo suscitado entre las empresas TELEFÓNICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, TELECOM ARGENTINA STET FRANCE SOCIEDAD ANONIMA, la FEDERACIÓN DE OBREROS Y EMPLEADOS TELEFÓNICOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA SINDICATO BUENOS AIRES (FOETRA), SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS TELEFÓNICOS DE TUCUMÁN, SINDICATO UNIÓN DE TRABAJADORES TELEFÓNICOS Y AFINES DEL CHACO (SUTACH.), SINDICATO DE OBREROS ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES DE SANTA FE (SOEESITSFE), SINDICATO LUJÁN DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS

GA



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

2007 - Año de la Seguridad Social

1193



SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES y SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS TELECOMUNICACIONES DE ROSARIO (SITRATEL).

Que la recurrente se agravia respecto de la participación del SINDICATO UNIÓN DE TRABAJADORES TELEFÓNICOS Y AFINES DEL CHACO (SUTACH) por entender que quien había concurrido a la suscripción del acuerdo no era su representante legal, ya que la FEDERACIÓN DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA había designado un interventor para desempeñarse en la citada entidad de primer grado.

Que asimismo, afirma que dicho sindicato había delegado en la Federación aludida su representación para discutir un Convenio Colectivo de Trabajo.

Que también se agravia por entender que el compareciente como Secretario General del SINDICATO DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES DE SANTA FE (SOEESISTFE), no tendría mandato vigente en el cargo.

Que en relación al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS TELECOMUNICACIONES DE ROSARIO (SITRATEL), la Federación impugnante advierte que se ha planteado recurso contra la resolución administrativa que lo consideró desafiliado de ella.

Que en cuanto a la FEDERACIÓN DE OBREROS Y EMPLEADOS TELEFÓNICOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA - SINDICATO BUENOS AIRES



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

2007 - Año de la Seguridad Vial S. S.



(FOETRA), la quejosa manifiesta que no rige en su ámbito el Convenio Colectivo de Trabajo N° 201/92 y que por lo tanto carece de facultades para interpretar artículo alguno del mismo.

Que en relación al SINDICATO LUJÁN DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES, aclara que la desafiliación a la aquí recurrente no se encuentra firme y está pendiente de resolución el recurso interpuesto contra su reconocimiento.

Que en cuanto al SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS TELEFÓNICOS DE TUCUMÁN, la quejosa se agravia por entender que quien se ha presentado como Secretario General de la entidad tenía su mandato vencido, dejando constancia que esa Federación dispuso la intervención de dicha organización sindical.

Que a lo expuesto agrega el incumplimiento de las entidades sindicales mencionadas a los trámites estatutarios destinados a la aprobación en la esfera de la normativa convencional en examen.

Que atento la naturaleza de las resoluciones impugnadas, debe tenerse presente lo sostenido por la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN en cuanto a que el acto de homologación de un convenio colectivo de trabajo no integra el convenio colectivo y tampoco es un acto de aprobación del mismo, ya que se trata del ejercicio de una facultad destinada a efectuar el control de legalidad y oportunidad a fin de tornarlo obligatorio para todos los trabajadores y empleados del sector o actividad de que se trate (P.T.N., colección de Dictámenes: 249:201).



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

2007 - Año de la Seguridad Vial



Que tal criterio, vinculado a los efectos que se producen con el dictado de la medida homologatoria, implica una severa limitación a la eventual revisión que pueda llevarse a cabo en esta sede.

Que debe destacarse que los actos impugnados han sido emitidos teniendo en cuenta que las partes han acreditado la personería invocada y la facultad para negociar colectivamente, no advirtiéndose un vicio manifiesto en relación a la finalidad que inspiró el dictado de las resoluciones recurridas, ni en la motivación, que es facultad insita del órgano administrativo, en ejercicio de la función que le incumbe, el disponer de homologación de convenios, conforme los parámetros determinados por la normativa atinente a la materia.

Que en este caso guarda relevancia la información oportunamente suministrada por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, en relación a la aptitud representativa de las entidades gremiales involucradas.

Que en cuanto al SINDICATO DE OBREROS ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES DE SANTA FE (SOEESITSFE), al SINDICATO UNIÓN DE TRABAJADORES TELEFÓNICOS Y AFINES DEL CHACO (SUTACH), al SINDICATO LUJÁN DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES y al SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS TELEFÓNICOS DE TUCUMÁN, el informe antes indicado refleja la existencia de sus respectivas personerías gremiales y el registro de sus desafiliaciones de la entidad de segundo grado ahora impugnante, con anterioridad a la emisión de los actos cuestionados.

34



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

2007 - Año de la Seguridad Vial



1193

Que en referencia al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS TELECOMUNICACIONES DE ROSARIO (SITRATEL), cabe señalar que dicha asociación gremial, al contestar la vista conferida de la impugnación en análisis, dejó constancia de su desafiliación de la Federación actuante, acompañando copia de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 75 del 6 de febrero de 2006, por la cual se desestimaron los recursos vinculados al reconocimiento en esta sede de aquella circunstancia.

Que en relación a los agravios vertidos respecto de la conducta seguida por la FEDERACIÓN DE OBREROS Y EMPLEADOS TELEFÓNICOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA - SINDICATO BUENOS AIRES (FOETRA), por la supuesta interpretación del Convenio Colectivo de Trabajo N° 201/92, en autos se ha dejado aclarado que no había sido ese el criterio adoptado por la entidad antes mencionada.

Que sin perjuicio de reiterar la restricción que existe en sede administrativa para revisar un acto homologatorio convencional, lo que bastaría para la desestimación formal del planteo impetrado, las constancias de autos indican que la quejosa carece de legitimación para controvertir la actividad desplegada por entidades sindicales, quienes ya se habían desafiliado al tiempo de homologarse los acuerdos, registrándose tal situación en la repartición pertinente, con la presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria que ello contiene.

Que para interponer recursos administrativos es necesario alegar un derecho subjetivo o un interés legítimo y además es necesario que el acto impugnado lesione dicho derecho o interés legítimo del recurrente (PROCURACIÓN



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

2007 - Año de la Seguridad Vial



DEL TESORO DE LA NACIÓN, Colección de Dictámenes 251:1), supuestos estos que no se verifican en el limitado marco de análisis del caso.

Que por los motivos expuestos, corresponde desestimar formalmente la impugnación incoada.

Que en otro orden, a través del Expediente N° 1.195.397/06, agregado a fojas 280, y del Expediente N° 1.209.640/07, agregado a fojas 294, TELEFÓNICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA y la FEDERACIÓN DE OBREROS Y EMPLEADOS TELEFÓNICOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA - SINDICATO BUENOS AIRES (FOETRA), por Expediente N° 1.222.408/07 agregado a fojas 305, han realizado una presentación vinculada al cumplimiento de lo oportunamente acordado entre las partes intervinientes, por lo que, deberán remitirse las actuaciones a la dependencia de origen para la continuación de su trámite.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido por los artículos 74 y 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N° 1.759/72 (t.o.1991).

Por ello,

LA SECRETARIA DE TRABAJO

RESUELVE:

34



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

2007 - Año de la Seguridad Vial

1 193



ARTICULO 1°.- Desestímase formalmente la impugnación interpuesta por la FEDERACIÓN DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA contra la Resolución de la SECRETARÍA DE TRABAJO N° 586 de fecha 29 de diciembre de 2005 y la Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES N° 5 de fecha 18 de enero de 2006.

ARTICULO 2°.- Hácese saber a la incoante que, en orden al modo en que ha sido resuelta la impugnación, ha quedado afectada la vía jerárquica subsidiaria.

ARTICULO 3°.- Gírense las actuaciones a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de esta Secretaría para la continuación de su trámite, en atención a las presentaciones obrantes en el Expediente N° 1.195.397/06, agregado a fojas 280, el Expediente N° 1.209.640/07, agregado a fojas 294, y el Expediente N° 1.222.408/07 agregado a fojas 305 del Expediente citado en el Visto.

ARTICULO 4°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION S.T. N°

1 193

Dra. NOEMI RIAL
SECRETARIA DE TRABAJO